

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, su excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 443.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dirige en 28 de Setiembre último la siguiente

#### REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Jefes de algunos establecimientos de enseñanza sobre el modo de atender las reclamaciones de los cursantes que han satisfecho en el anterior curso académico derechos de matrícula más crecidos que los señalados en la Real Orden de 4 de Mayo último, se ha servido resolver que por esa oficina se tomen las disposiciones oportunas para reintegrar el exceso á los que se encuentren en este curso y hayan hecho el pago en las depositarias de las Universidades; y que en los establecimientos cuyas obligaciones no figuran en el presupuesto general del Estado, se haga el abono por los depositarios, previa orden del Cefe de la escuela.

De Real Orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Lorenzo 28 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.

Y se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes. Leon Octubre 11 de 1855.—Patrio de Azcarate.

Núm. 444

Por el mismo Excmo. Sr. en 9 del actual se me comunica la siguiente

#### REAL ORDEN.

Almo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes dirigidas á este Ministerio pidiendo incorporacion de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juventud estudiosa, y quitar al propio tiempo todo pretexto para la inobservancia de las disposiciones que rigen en esta materia, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los que hayan hecho privadamente estudios de latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la seccion 9.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, podran incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real Orden de 23 del mismo mes y año, entendiéndose que por derechos de matrícula del curso académico que acaba de terminar han de satisfacer 120 rs.

2.º Los comprendidos en el artículo anterior presentarán sus solicitudes documentadas á los Jefes de los establecimientos donde deseen hacer la incorporacion antes del dia 15 de Noviembre próximo, no dándose curso á las instancias que se reciben pasado este término.

3.º Se prorroga hasta el referido dia 16 de Noviembre la matrícula del presente curso para la enseñanza doméstica; pero los que se matriculen en este nuevo plazo no serán admitidos á examen hasta la época de los extraordinarios.

4.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos provinciales dispondrán que se publique este orden en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el art. 1.º

De Real Orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Alonso Martínez.

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para que la juventud estudiosa tenga que agradecer al Gobierno de S. M. esta concesión; y que los padres de los que se encuentren en el caso á que hace referencia la inserta Real Orden, se apresuren á usar del beneficio que por ella se les concede. Leon Octubre 12 de 1855.—Patrio de Azcarate.

Núm. 445.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Ministro Plenipotenciario de S. M. F. en esta Corte, ha acudido al Ministerio de Estado, solicitando la estradicion del súbdito portugués, Manuel Ferreira Lucas, condenado á diez años de trabajos forzados por uso de armas prohibidas y tentativas de homicidio. En su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar que adopto V. S. las mas eficaces disposiciones para inquirir el paradero del referido sujeto y que en el caso de ser libélido se proceda á su detencion, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio. De Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la prohibeja para que los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia civil de la provincia; en el caso de ser hallado el Manuel Ferreira Lucas procedan á su captura remitiéndolo á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 12 de Octubre de 1855.—Patrio de Azcarate.

Núm. 446.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me dirigen para su insercion en el Boletín oficial de la provincia las siguientes instrucciones.

### ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.

#### SECCION DE FERITOS AGRICOLAS.

Instruccion para los aspirantes á plazas de alumnos de la misma, establecida en la Granja llamada «La Plañencia», á tres cuartos de legua de Aranjuez, de conformidad con el Reglamento orgánico aprobado por S. M. en 1.º de Setiembre de 1855.

Art. 1.º Se admitiran por ahora treinta alumnos internos; doce pensionados ó sostenidos por el Estado, y diez y ocho pensionis-

Las, ó sean sostenidos por fondos particulares, provinciales ó municipales.

Art. 2.º Todo aspirante á plaza de alumno deberá probar buena conducta, tener 15 años cumplidos de edad, ser de complexión sana y robusto y estar vacunado.

Art. 3.º La enseñanza será gratuita. Los alumnos pensionistas satisfarán por trimestres adelantados, para la manutención y asistencia, á razón de 2,000 rs. vn. anuales, si talo también de su cuenta el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 4.º Para las doce plazas pensionadas por el Estado, serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacimientos muertos en campaña, y entre aquellos los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º de esta instrucción.

Art. 5.º Tanto para las plazas pensionadas, caso de no haber aspirantes en quienes concurren las circunstancias referidas en el art. 4.º, como para las de pensionistas, serán preferidos:

1.º Los que posean conocimientos prácticos en Agricultura.

2.º Los hijos de labradores:

Art. 6.º Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por los padres ó curadores de los interesados residiendo en Madrid ó por persona competente autorizada si estuviera fuera, deberán presentarse antes del 15 de Noviembre próximo, acompañando la fé de bautismo, certificación de buena conducta; expedida por el cura parroco y el Alcalde; nota detallada del domicilio, y caso de aspirar á plaza pensionada, los documentos que acrediten plenamente este derecho.

Art. 7.º Aprobadas las diligencias de que habla el artículo anterior, se comunicará por la dirección de la Escuela el oportuno aviso á los interesados, á fin de que puedan presentarse á exámen en el sitio y plazo que se les señale.

Art. 8.º El examen ordinario de entrada consistirá en lectura y escritura, gramática castellana y aritmética. La devolución de los documentos que hayan presentado los interesados indicará, sin otra explicación, que el aspirante no ha sido admitido. A los que se hallen en caso contrario se les avisará su admisión, expresando el día en que deben ingresar en la Escuela.

Art. 9.º Las disposiciones relativas á los derechos que adquieren y á las obligaciones que contraen, serán las expresadas en dicho reglamento orgánico, inserto en la Gaceta del 5 de Setiembre de 1855.

Art. 10.º El equipo que deberán presentar los alumnos al ingresar en la Escuela se compondrá de la ropa y efectos siguientes:

*Prendas de ropa que deberán traer de sus casas los alumnos pensionados y pensionistas.*

- Cuatro camisas.
- Cuatro pares de medias de lana grises.
- Cuatro pares de calcetines de hilo.
- Cuatro pares de calzoncillos.
- Seis sábanas.
- Seis fundas de almohada.
- Cuatro toallas.
- Cuatro pañuelos.
- Dos montes blancos de lana.
- Dos talegos para la ropa sucia.
- Dos pares de zapatos.
- Un cubierto de metal.

*Prendas y efectos que deberán hacerse por su cuenta los alumnos pensionistas, con arreglo á los modelos que estarán de manifiesto en el gabinete agronómico del Jardín Botánico desde 1.º de Noviembre próximo.*

Un traje compuesto de pantalón y chaqueta de paño azul turquí.

- Una gorra con los signos de la profesion.
- Un equipo de trabajo compuesto de dos pantalones y una chaqueta grises.
- Dos pantalones de hilo.
- Un chaleco.
- Un capote de abrigo.
- Un sombrero de campo.
- Dos pares de zapatos blancos.
- Un cetro de hierro.
- Dos colchones.
- Dos almohadas.

Una cámara de pino que haga de mesa, baul y papetera.  
Una cartera de campo.

Los libros que esten señalados de texto.

Art. 11. Si por hallarse establecida la Escuela fuera de poblado no pudieran proporcionarse los padres ó apoderados de los alumnos persona á propósito para cuidar del calzado, cosido ó lavado, podrán tratar con el contralor de la Escuela mientras que la experiencia enseña la regla que podrá adoptarse sobre este punto.

Madrid 23 de Setiembre de 1855. — El Director, Pascual Asensio.

## ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.

### SECCION DE INGENIEROS AGRONOMOS.

*Instrucción de entrada para los aspirantes á plazas de alumnos de la misma, en el curso académico de 1855 á 1856, aprobada por S. M.*

Artículo 1.º El aspirante á plaza de alumno ha de tener 17 años cumplidos, ser robusto y de buena conformación.

Art. 2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por los padres ó tutores, acompañadas de la fé de bautismo, debidamente autorizada, y del título de Bachiller en Filosofía. Se expresará en ellas el nombre y residencia de las personas que hagan la solicitud.

Art. 3.º Deberán presentarse dichas solicitudes en el Ministerio, antes del 20 del mes de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual deberán en la solicitud poner las señas de su domicilio) el día en que deben presentarse á principiar los estudios.

Art. 5.º La enseñanza de la Escuela durará seis años, cuatro la preparatoria, que se hará en Madrid, y dos la teórica-práctica, que se hará en la granja llamada *La Flamenca* en el Real sitio de Aranjuez.

Art. 6.º Transcurrido el término que se señala para la enseñanza preparatoria, se concederán á los tres alumnos que resulten mas aventajados en los exámenes, plaza pensionada con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica.

Art. 7.º Los alumnos que salgan aprobados en el exámen final de carrera obtendrán el título de Ingeniero agrónomo, quedando de consiguiente con opción á ejercer esta profesion en el modo y forma que previene el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855.

Madrid 23 de Setiembre de 1855. — El Director, Pascual Asensio.

*Y he dispuesto dar cumplimiento á lo determinado por S. E. á fin de que tengan conocimiento los jóvenes de la provincia que deseen ingresar en la Escuela de Agricultura de las circunstancias que les son indispensables al efecto. Leon Octubre 11 de 1855 — Patrio de Acárato.*

Núm. 447.

En la Real orden de 19 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 5 de Setiembre número 107, se previene, que los Administradores Dicesanos, Mayordomos de Fábricas, Ermitas, Santuarios, Cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, cuyas rentas se comprenden en la dotación del Culto y clero, den relaciones nominales por triplicado en que resulten los deudores, cantidades por que lo fueron, procedencia de los créditos, ora por atrasos de cualquiera clase hasta 30 de Julio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año como está prevenido en el artículo 56 de la instrucción de 31 de Mayo; y como después del trascurso de un mes, sean muy pocos los Administradores y Mayordomos de dichas propiedades que hayan cumplido con esta disposición, contraviniendo á lo terminantemente dispuesto por el Gobierno de S. M., prevengo á los morosos, que si en el preciso término de diez dias no cumplen lo dispuesto en la citada Real disposición,

remitiendo al Gobierno de provincia las mencionadas relaciones, procederé contra ellos ejecutivamente sin contemplacion de ninguna clase. Para evitarme este disgusto, espero del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes que en el momento que reciban esta circular la comunicarán á los pueblos de su municipio encargando á los peláneos su puntual y exacto cumplimiento. Leon 12 de Octubre de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 448.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

*Por el Excmo. Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública se ha comunicado á esta Contaduría la siguiente circular.*

«Con objeto de que en todas las oficinas de provincia haya la debida uniformidad en la documentacion justificativa, y de que se asegure mas y mas la legitima inversion de los caudales públicos, en punto á los pagos que se hagan por las obligaciones reconocidas como cargas de justicia y de las clases pasivas, esta Direccion general, de conformidad con lo acordado y manifestado á la misma por el Tribunal de Cuentas del Reino, ha dispuesto hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las cargas de justicia se satisfarán como hasta aquí por medio de nóminas, redactadas con arreglo á las Instrucciones vigentes, espresando en ellas el nombre del propietario acreedor, la razon del crédito de justicia y el importe del mismo crédito, y si cobran por apoderados, quiénes sean estos y la cuenta á que se unió el poder dado á los mismos por los respectivos interesados; pues en su virtud, siendo como son dichas obligaciones permanentes y trasmisibles por herencia, excepto las pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, el Tesoro público pagará legitimamente aquellas, haciéndolo al apoderado, cuyo poder no aparezca revocado por medio de otra escritura pública, ó en el modo y forma que el derecho establezca. Por esta razon no deben exigirse á dichas clases las certificaciones de existencia que son indispensables á las demas, y á las referidas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, en que no militan iguales circunstancias de permanencia y transmision por herencia.

2.<sup>a</sup> Se exigirá que en las certificaciones de existencia y de estado, con que deben justificarse los pagos que se verifiquen, tanto por dichas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, como por las de Montes pios y remuneratorias, y de los haberes de las demas clases pasivas que cobran por apoderado, espresen los párrafos indispensablemente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, el estado de los mismos, y el punto de la feligresia donde habitan, y que en ellas suscriban el visto bueno los alcaldes del pueblo, ó del barrio respectivo, y los gefes del canton para los retirados, conforme está mandado.

3.<sup>a</sup> Tanto en las nóminas de las repetidas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, como en las de las clases pasivas, se espresará tambien en lo sucesivo, por punto general, el nombre y ape-

llido por padre y madre de los interesados, sin omitir ninguno de los participes, ni las demas circunstancias prevenidas en las Reales Instrucciones y órdenes vigentes, y en especialidad el sueldo anual ó pension que los mismos disfrutaban, la órden de concesion y el concepto en que esta ha recaido; exigiendo que los que cobren por sí firmen tambien con los dos apellidos, y especificando en el caso de que perciban por apoderado, quién sea éste y la cuenta á que se unió el poder, en cuya virtud se le hace el pago.

4.<sup>a</sup> En las de pensiones de todas clases, incluidas las remuneratorias que no se hallen concedidas por servicios propios, se espresará ademas el nombre y apellido de los causantes, la procedencia ó destino de estos, el estado de los interesados, y cuando hubiere huérfanos varones, el día que estos lleguen á la edad en que deben caducar las pensiones que disfrutaban, segun las órdenes de concesion comunicadas por la Junta de Clases pasivas, á oficinas que anteriormente desempeñaron las funciones cometidas hoy á la misma.

5.<sup>a</sup> En el caso de que se estuviere abonando pension á alguno, ó algunos huérfanos varones, en cuya órden de concesion no se espresase el día en que aquella debe caducar, servirá de gobierno que su derecho termina á los veinte años en los pensionistas del Monte pio de oficinas, segun el artículo 18 de la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, en los del militar á los veinticuatro años, y en los de los Ministerios á los veinticinco, con arreglo á sus respectivos reglamentos, y á la misma edad de veinticinco años en el Monte pio de Correos y en las pensiones remuneratorias, conforme á la Real órden de 28 de Octubre de 1794 y al art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1837.»

*Cuyo literal contenido se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de las clases y particulares á quienes toca el exacto cumplimiento de las reglas en ella contenidas. Leon y Octubre 10 de 1855.—Antonino Maria Válgoma.*

*D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta ciudad y partido.*

Hago saber: que pendiente en este tribunal espedito de abintestado por defuncion de Blas Florez, vecino del pueblo de Valdelafuente, y en el que por medio del Boletín oficial de la provincia de veinte y cuatro del último Agosto, se llamó y emplazó á los que se creyesen con derecho á los bienes, como haya concluido el término legal, y presentándose algunos interesados; he estimado con audiencia del defensor de dicho abintestado convocar á junta de acreedores, señalando para ella el día quince del próximo Octubre á la hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado. En su consecuencia se anuncia así para conocimiento de aquellos, pues de no presentarse se acordará providencia, y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de su Sría., Ildefonso Garcia Alvarez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

Por provienciu del Sr. Gobernador de la provincia de 10 del corriente, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el dia 16 de Noviembre próximo y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuación se expresan, cuyo auto tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Juez de primera instancia D. Gregorio Rozalem y escribano D. Enrique Pascual Díez.

Número del inventario	PARTIDO DE ASTORGA, FINGAS RUSTICAS.	Valor en renta.		Importe de la tasacion.		Id. de la capitalizacion.		Tipo para la subasta.	
		Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
880	Primer quínon de tierra de los ocho en que está dividida la heredad titulada la Sierra, procedente del Cabildo Catedral de Astorga, sito en el término de Carneros y de la dicha ciudad, el cual se compone de carga y media de tierra centenal de 3.ª calidad, y de diez y siete cuartales trigal de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Juan Antonio Alonso...	12 cuartales de trigo, 12 y medio de centeno, 12 y medio de cebada.	9,790		3,722		9,790		
881	Segundo quínon de la dicha heredad, sito en los espresados términos; el cual se compone de carga y media de tierra centenal de 3.ª calidad y de diez y siete cuartales trigal de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Antonio Alonso en.	12 cuartales de trigo, 12 y medio de centeno, 12 y medio de cebada.	9,750		3,706 53		9,750		
882	Tercer quínon de la ya dicha heredad, sito en los mismos términos que los anteriores, el cual se compone de carga y media de tierra centenal de 3.ª calidad y de diez y siete cuartales trigal de 2.ª sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Domingo Cordero en.	12 cuartales de trigo, 12 y medio de centeno, 12 y medio de cebada.	9,750		3,706 53		9,750		
883	Cuarto quínon de la misma heredad, sito en los citados términos, el cual se compone de carga y media de tierra centenal de 3.ª calidad y de diez y siete cuartales trigal de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Antonio Cordero en.	12 cuartales de trigo, 12 y medio de centeno, 12 y medio de cebada.	9,750		3,706 53		9,750		
884	Quinto: medio quínon de la ya dicha heredad, sito en los mismos términos que los anteriores, el cual se compone de doce cuartales de tierra de 3.ª calidad centenal y de ocho y medio trigal de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Domingo Fuertes en.	6 cuartales de trigo, 6 y tres cuartos de centeno, 6 y tres cuartos de cebada.	4,895		1,861 5		4,895		
885	Sesto quínon de la misma heredad ya dicha, sito en los mismos términos ya nombrados, el cual se compone de carga y media de tierra centenal de 3.ª calidad y de una carga y un cuartal trigal de 2.ª sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Manuel Gonzalez y Pedro de la Iglesia en.	12 cuartales de trigo, 12 y medio de centeno, 12 y medio de cebada.	9,790		3,722 6		9,790		
886	Séptimo: quínon y medio de los ocho que se compone la dicha heredad, el cual consta de dos cargas y una fanega de tierra centenal de 3.ª calidad y de veinte y dos cuartales y medio de trigal de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Santos Nistal en.	18 cuartales de trigo, 18 y nueve cuartos de centeno, 18 y nueve cuartos de cebada.	14,685		5,583 8		14,685		
887	Octavo quínon de los ocho que componen la heredad titulada de la Sierra procedente del Cabildo Catedral de Astorga, sito en el término del pueblo de Carneros y en el de dicha ciudad, el cual consta de carga y media de tierra centenal de 3.ª calidad y de una carga y un cuartal trigal de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta D. Melchor Nistal en.	12 cuartales de trigo, 12 y medio de centeno, 12 y medio de cebada.	9,790		3,722 6		9,790		

NOTAS. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquéllas.

El precio en que fueren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora, en la Corte para las de mayor cuantía, y en la cabeza de partido adonde estas correspondan. Leon 15 de Octubre de 1855. Coloman Castañon y Acevedo.

LEON: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.